COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN
GOBERNACIÓN DEL VALLE

CERTIFICA QUE:

El día 02 de abril de 2025, se reunió el Comité de Conciliación de la Gobernación del Valle del Cauca, en sesión ordinaria, para conocer entre otros asuntos, el estudio técnico del caso de **JESSICA YURANI GARCIA** por medio del cual pretende lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali y al Departamento del Valle del Cauca, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el niño CARLOS ANTONIO VERA GARCIA, el día 16 de agosto de 2016.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados.

Atendiendo a los principios de reparación integral y equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así:

1. A JESSICA YURANI GARCIA SALDARRIAGA, 30 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

2. A CARLOS ANTONIO VERA GARCIA, 30 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

3. A WAYNER ARLEY VERA GARCIA, 15 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

El daño moral que se pretende sea indemnizado se centra en los perjuicios ocasionados en el ámbito afectivo o sentimental de CARLOS ANTONIO VERA GARCIA, lo que trajo como consecuencia sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, situaciones que como se demostrará se evidenciaron en el lesionado, madre y hermano.

TERCERA: Que la entidad demandada pague a favor de Carlos ANTONIO VERA GARCIA, las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por DAÑO A LA SALUD:

La tasación del presente perjuicio se estima en 32 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

Bajo las consideraciones de las graves lesiones sufridas por el señor CARLOS ANTONIO VERA GARCÍA, tenemos un desmedro en su salud que generó afectaciones psico-físicas que deberán ser reparadas por la institución demandada.

CUARTA: Que a las sumas a que resulte condenado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192, inciso 3 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTA: Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

POSICIÓN DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

El problema jurídico se resume así:

"Si es o no administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali y el Departamento del Valle del Cauca, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el estudiante CARLOS ANTONIO VERA GARCIA, el día 16 de agosto de 2016 en el Instituto Industrial "Eustaquio Palacios Sede 5 – Santiago Rengifo Salcedo" de la ciudad de Santiago de Cali Distrito Especial"

A partir de ahí es necesario precisar en defensa del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA lo siguiente:

Frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se encuentra probada, atendiendo a que el Instituto Industrial "Eustaquio Palacios Sede 5 – Santiago Rengifo Salcedo" de la ciudad de Santiago de Cali Distrito Especial es de jurisdicción municipal y no departamental, donde el municipio fue certificado en educación mediante Resolución No. 2749 de 2002, por lo tanto, puede asumir la administración del servicio educativo.

En consecuencia, le corresponde al Municipio de Santiago de Cali Distrito Especial la administración del mencionado instituto educativo, así como la transferencia de los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones que le correspondan.

En relación con los municipios certificados la Ley 715 de 2001 ha establecido lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 7.*** *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*
> *7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*
>
> *7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.*
>
> *7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*
>
> *7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia…".*
>
> ***"ARTÍCULO 17. Transferencia de los recursos.*** *Transferencia de los recursos. Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:*
>
> *Los distritos y municipios certificados recibirán directamente los recursos de la participación para educación…".*

"Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para educación a los departamentos, distritos o municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para educación del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia"

***"ARTÍCULO 20.** Entidades territoriales certificadas. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.*

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse."

Conforme a lo anterior, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hace referencia a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, por lo tanto, el Departamento del Valle del Cauca no tiene injerencia en el origen del hecho, no puede exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante y debe exonerársele de toda responsabilidad.

Expresado de otra manera la Falta de Legitimación en la causa por pasiva consiste en la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora bien, con respecto a la INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL es claro que no existe ese requisito para vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ya que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Los demandantes se encuentran frente a hechos y responsabilidades que no se le pueden atribuir a mi representado el Departamento del Valle del Cauca, pues opera el principio general de derecho que enseña que "nadie está obligado a lo imposible". En el caso sub-examine el observador imparcial encuentra que el perjuicio no se debe al hecho de la Administración Departamental, pues la causa del perjuicio no procede de ella.

Se advierte así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. Lo contrario excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

Es que en el presente caso no puede pretender endilgarse responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado el Departamento del Valle del Cauca quien, reitero, no intervino para nada en la realización del acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial.

Esta actividad ajena a la función legal y constitucional del demandado no ocasiono las lesiones del estudiante CARLOS ANTONIO VERA GARCIA.

Frente a la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es importante mencionar que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, ya porque dieron lugar a la producción del daño, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Como primera medida es necesario conocer y entender el régimen de responsabilidad aplicable para la cual me permito transcribir apartes de jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136):

"El régimen de responsabilidad aplicable a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad" Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar" En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión" , en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección ha reiterado que:

"La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción

de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas" ..

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal. Así, "el análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez que según la jurisprudencia de esta Corporación en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto"

De esta manera, el apoderado de la parte accionante no le basta con afirmar que el incidente se produjo por la responsabilidad del accionado, pues debe probar los tres elementos como son que sufrió un daño, que ese daño es imputable al accionado y que el accionado debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones el sentido de que se declare la responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca, siendo importante precisar que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA LE FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, NO EXISTE NEXO CAUSAL REQUISITO INDISPENSABLE PARA RESPONSABILIZAR A LA ENTIDAD TERRITORIAL QUE REPRESENTO Y ESTAMOS FRENTE A UNA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito de manera respetuosa y comedida al Honorable Juez no acceder a las peticiones de la parte actora y desvincular del proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia Artículo 90.
2. Ley 715 de 2001 – Sistema General de Participaciones.
3. Resolución No.2749 de 2002 – Certificado en Educación
4. Ley 1437 de 2011 - CPACA
5. Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso
6. Consejo de Estado, Sección Tercera consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136)
7. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.
8. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
9. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de noviembre de 2011; Exp. 21768.

EXCEPCIONES:

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción por cuanto no puede haber responsabilidad alguna para el Departamento en el mencionado evento, pues no hay legitimación en la causa, la cual consiste por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, por lo tanto, el Departamento del Valle del Cauca no tiene injerencia en el origen del hecho, no puede exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante y debe exonerársele de toda responsabilidad.

En el caso subexamine el Instituto Industrial "Eustaquio Palacios Sede 5 – Santiago Rengifo Salcedo" de la ciudad de Santiago de Cali Distrito Especial es de jurisdicción municipal y no departamental, donde el municipio fue certificado en educación mediante Resolución No. 2749 de 2002, por lo tanto, puede asumir la administración del servicio educativo.

En consecuencia, le corresponde al Municipio de Santiago de Cali Distrito Especial la administración del mencionado instituto educativo, así como la transferencia de los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones que le correspondan.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto no existió el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad y las causas no son atribuibles a mi representado el Departamento del Valle del Cauca.

Se advierte así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente.

Como se dijo EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI'DISTRITO ESPECIAL es quien ejerce la administración de las instituciones educativas que se encuentran dentro de su jurisdicción, por lo tanto, tiene total autonomía y personería jurídica, administra los recursos públicos que le llegan del sistema general de participaciones y está CERTIFICADO EN EDUCACIÓN conforme a la Resolución No.2749 de 2002.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

El Departamento del Valle del Cauca no tiene injerencia en el origen del hecho, no puede exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante y debe exonerársele de toda responsabilidad.

En consecuencia, le corresponde al Municipio de Santiago de Cali Distrito Especial la administración del mencionado instituto educativo, así como la transferencia de los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones que le correspondan.

INNOMINADA:

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

Posición del Apoderado del Departamento Del Valle:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito en esta oportunidad procesal, de manera respetuosa al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Valle del Cauca **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** y por ende, **NO CONCILIAR.**

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la posición del apoderado de la entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación en sesión ordinaria, de manera unánime determina que el presente asunto no debe ser conciliado, por lo que mediante acta **No. 11** se encuentra ajustada a la posición de **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA.**

La presente se expide a los 02 días del mes de abril del año 2025.

RICARDO YATE VILLEGAS
Secretario Técnico del Comité

Proyectó: Valeria Céspedes Hurtado – Abogada Contratista